



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO DIVISORIO
RADICADO NUMERO 2019 -177

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto diecisiete de dos mil veintidós.

1.- La parte actora a través de correo institucional visto al número 010 del Cuaderno Principal del Expediente digital, solicita se libre oficio cancelando la medida decretada dentro de la presente actuación.

2.- A través de correo institucional visto al folio 011 la parte actora solicita se disponga la división material del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 300 – 23109 y no la división por venta como se dispuso.

3.- En otra solicitud remitidas por igual vía y vista al folio 015 del expediente digital, la parte actora ruega, se fije fecha para la diligencia de remate del bien cuya división se solicita.

4.- Por último a folio 026 del Expediente Digital la parte actora Señora Mery Luz Hernández López confiere nuevo poder a Profesional del Derecho para que la represente, ante la renuncia de quien inicialmente la apoderará

Para resolver se considera,

1) Pues bien, frente a la petición elevada por la parte actora, en cuanto a la primera de ellas que hace referencia a la cancelación de la medida de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble cuya división se solicita distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 300 – 23109, debe decirse que tratándose de inscripción de demanda en procesos Divisorios la orden es oficiosa y no a petición de parte y por tanto no procede la cancelación de la misma, así lo dispone el art., 592 del C.G.P.

2) Frente a lo solicitado por la parte actora de ordenar la división material del bien inmueble y no por venta como se dispuso, el Despacho ya se pronunció frente a este aspecto en el auto que negó la REFORMA A LA DEMANDA en

providencia de julio 15 de 2021 vista a folio 006 del Expediente Digital, cuando allí se advierte que el auto que ordena la división por venta ya fue proferido y no fue materia de inconformidad alguna, quedando en firme lo allí ordenado. Petición que de igual forma se deniega.

3) Ahora, frente a la solicitud de fecha para el remate del bien a dividir, es necesario advertir a la parte actora, que aún no se reúnen los requisitos exigidos por el art. 448 del C.G.P., norma aplicable a los remates en los procesos divisorios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 411 ibidem, si se tiene en cuenta que para el efecto el bien inmueble debe estar, secuestrado y avaluado, lo que aún no se ha cumplido en la presente actuación.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por la parte actora, quien debe diligenciar la comisión librada para efectos del secuestro del bien cuya división solicita.

4) Por último el Despacho RECONOCE a la Dra. SANDRA YANETH VARGAS ORTIZ mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 63.551.937, abogada inscrita y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional no. 208.640 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora MERY LUZ HERNÁNDEZ LÓPEZ en la forma y términos del poder conferido.

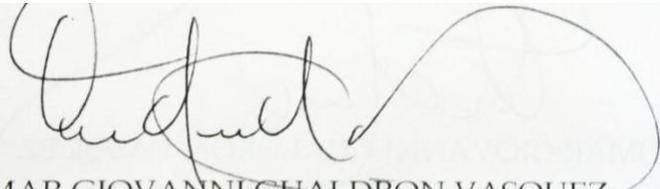
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **18 de agosto de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.